

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

SENTENCIA No. 198

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ**, promovida por **MELIDA PELAEZ AGUDELO**, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 98 calendada el 8 de mayo de 2012<sup>1</sup> proferida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI, se decretó en interdicción judicial a RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ, designándose como curadora general a su madre MELIDA PELAEZ AGUDELO.
- ❖ Que surtidos los ordenamientos dispuestos en la sentencia, la curadora designada tomó posesión del cargo el día 18 de septiembre de 2013.<sup>2</sup>
- ❖ Posteriormente, a través de la curadora designada solicitó la revisión de la interdicción.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue entre otras cosas, la designación de apoyo judicial para los siguientes actos que se ilustrarán en el pantallazo que enseguida se plasma:

MELIDA PELAEZ AGUDELO identificada con la C.C. No.24.465.396, obrando en calidad de guardadora legítima del señor RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ identificado con la C.C. No.16.744.940, ambas personas mayores de edad, nos permitimos manifestar la necesidad de que al señor RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ, le sea adjudicado el apoyo judicial, toda vez que él mismo cuenta con una pérdida de la capacidad laboral de más del 50%, debido al accidente de tránsito que le trajo secuelas de tipo mental, por lo que no es apto, para administrar su mesada pensional de invalidez.

---

<sup>1</sup> Folio 86 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 150 del expediente digitalizado.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la solicitud de revisión, se aperturó trámite válido del auto adiado el 7 de diciembre de calenda pasada, ordenando la citación de quien fue declarada interdicto –RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ- así como de su curadora –MELIDA PELAEZ AGUDELO- para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

La curadora en respuesta al requerimiento manifestó que RICAURTE ANTONIO por su padecimiento de salud derivado de un accidente requiere acompañamiento para la administración de la mesada pensional de invalidez que percibe, requiriendo la adjudicación de apoyo, aclarando que si puede manifestar su voluntad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

### IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

**2.1. *Determinar si RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.***

**2.2. *De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.***

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

*“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”*

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

*“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:*

*“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.*

*Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:*

*(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”*

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Valoración de apoyos que realizó el profesional de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el día 28 de febrero de calenda pasada en la que se dijo que RICAURTE ANTONIO requiere de los siguientes apoyos:

Tipo de apoyo	Necesidad de apoyo	Personas de apoyo
Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	SI	Melida Pelaez Agudelo "Madre"
Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	NO	N/A
Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	SI	Melida Pelaez Agudelo "Madre"
Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	NO	N/A
Honar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas	N/A	N/A
Otro ¿Cuál?	N/A	N/A

Dentro del informe se dejó sentado que el titular del actor no está imposibilitado para manifestar su voluntad, tal como se evidencia:

La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. (SI/NO): NO
¿Por qué está absolutamente imposibilitada? NO se encuentra imposibilitado.

- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 23 de agosto de 2023, donde se concluyó que:

#### 4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que el señor RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ de 56 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados al lado de sus padres RICAURTE ANTONIO AGUDELO y MELIDA PELAEZ AGUDELO, siendo esta última quien ejerce la labor de curadora legítima principal en el proceso de interdicción judicial. Cuenta igualmente con el amor y la permanencia de los vínculos afectivos de sus hijos y nietos.

El señor AGUDELO PELAEZ tiene la capacidad de expresar su voluntad, sus gustos y preferencias. Lleva una vida social activa, realiza actividades de su gusto y recibe el cariño de parte de sus hijos y nietos. Manifiesta su capacidad de elegir a la (s) persona (s) de su red familiar que mejor interpretan sus deseos individuales y económicos con reconocimiento a su voluntad, que no es otra persona que su madre y curadora MELIDA PELAEZ AGUDELO, de quien indica es la persona idónea para continuar su labor como persona de apoyo pues es en ella en quien confía todos los días sus decisiones de toda índole.

Cuenta con la claridad sobre su diagnóstico de salud mental y que ello le impide representarse legalmente, por lo que reconoce que necesita apoyo para el adecuado manejo de sus bienes patrimoniales. Encontrando la misma receptividad en su progenitora, MELIDA AGUDELO PELAEZ quien igualmente manifiesta su disposición, su amor y reconocimiento a las palabras de confianza de su hijo para continuar velando por su bienestar integral como a él le satisface.

- Informe rendido por la curadora, donde puso de presente que RICAURTE ANTONIO está percibiendo una mesada pensional producto de la invalidez, anexando la relación de gastos en cuantía de \$1.389.290 -alimentación, recreación, transporte, servicios, aseo personal, gastos del vehículo-.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que RICAURTE ANTONIO es un adulto de 56 años, con diagnóstico de demencia vascular producto de un trauma craneoencefálico severo generado en accidente de tránsito en el año 2008, quien tiene comunicación verbal y expresión de su voluntad, sin embargo, requiere apoyo para algunas actividades, entre ellas, la administración de su mesada pensional.

A su turno, que ha sido su progenitora MELIDA PELAEZ AGUDELO, quien se ha encargado desde el accidente del cuidado de su hijo, según lo refieren los informes arriba citados; que aquella solicitó de manera escrita se proceda por cuenta de este Despacho a su designación en adelante para actuar como apoyo del Titular de los derechos jurídicos para actos administrativos, judiciales y de orden personal específicos tal como se reseñó en acápite anterior.

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclama la familiar del adulto RICAURTE ANTONIO, quien dada la especial condición de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel actualmente a MELIDA PELAEZ AGUDELO, para que sea la encargada de ejercer apoyo para efectos de que lo asistan en el cobro de la pensión de invalidez y la administración de estos recursos, la toma de algunas decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.
- Se le pone de presente a MELIDA PELAEZ AGUDELO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibídem-, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibídem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR REVISADA** la sentencia de interdicción No. 98 calendada el 8 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, donde se decretó en interdicción judicial a RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ, quien se identifica con C.C. No. 16.744.940 y donde se designó como curadora a su madre MELIDA PELAEZ AGUDELO.

**SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI** para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 98 calendada el 8 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, del **registro civil de nacimiento** bajo el folio 505 y tomo 220 que pertenece a RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ, quien se identifica con C.C. No. 16.744.940.

**PARÁGRAFRO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva a la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**TERCERO. DECLARAR** que RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ, identificado con C.C. No. 16.744.940, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la **realización de los siguientes actos:**

Apoyo en todo acto o actuación legal (judicial y/o administrativo)
Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.
Apoyo para el cuidado personal de RICAURTE ANTONIO, lo que incluye velar por su salud física y mental, así como la administración de medicamentos y los demás requerimientos de tipo doméstico y familiar que requiera el titular de los derechos.

Apoyo para administrar la mesada pensional de invalidez que disfruta RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ.
Apoyo en la celebración de actos jurídicos y concernientes a la administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar.
Apoyo en la realización de actuaciones o contratos comerciales ante entidades bancarias o financieras y para que sea asistida en la toma de decisiones, con poderes de administración.

**PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad del titular de los derechos.**

**CUARTO. DESIGNAR** como **PERSONA DE APOYO** a **MELIDA PELAEZ AGUDELO**, quien se identifica con C.C. No. 24.465.396.

**QUINTO.** La **ADJUDICACIÓN DE APOYO** tiene una duración de **CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

**SEXTO. INDICAR** a **MELIDA PELAEZ AGUDELO** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a **MELIDA PELAEZ AGUDELO** que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

**OCTAVO. NOTIFICAR** esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

**NOVENO. ORDENAR** a **MELIDA PELAEZ AGUDELO** para que tome **POSESION** del cargo como persona de apoyo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

**DÉCIMO. NO CONDENAR** en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**UNDÉCIMO. NOTIFICAR** a la **DEFENSORA DE FAMILIA** y **PROCURADURÍA DE FAMILIA** adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.



Radicado. 062.2009 INTERDICCIÓN JUDICIAL.  
Demandante. MELIDA PELAEZ AGUDELO.  
Interdicto. RICAURTE ANTONIO AGUDELO PELAEZ

**DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** que por secretaría se de ingreso a la estadística en el aparte que corresponda a los procesos activos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9a3b927186464ad1012b798750c0b3c072043aeab702e8128372fd14f2931**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**